

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PRIMER CONTACTO CON MUJERES VÍCTIMAS.

PRIMERAS COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracciones II y VII, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 24, 25, 27 fracción II y 32 fracción I de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** y de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de las Comisiones.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la Sesión número 154, celebrada el 10 de febrero de 2026, la diputada Orquídea Larragoiti Osorio, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 3 Ter, 3 Quater y 3 Quinquies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y un artículo 8 Bis a la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo".
2. Durante el desahogo de la citada sesión, las diputadas Karla Perales Arrieta, Tania Eréndira Meza Escorza, así como el diputado Francisco Javier Téllez Sánchez, se adhirieron como promoventes a la iniciativa de mérito.
3. Con fecha 11 de febrero de 2026, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada de manera conjunta a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y a la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y del numeral 24 de su Reglamento.
4. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **734/LXVI**; y en el libro de

gobierno de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número LXVI/06/2026.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa número 734/LXVI, la promovente señaló literalmente los siguientes argumentos:

Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la actuación del Ministerio Público del Estado de Hidalgo en la atención de mujeres víctimas de violencia, garantizando un acceso efectivo, digno y libre de revictimización a la justicia desde el primer contacto con la autoridad, mediante la incorporación obligatoria de la perspectiva de género, la debida diligencia reforzada y la adopción inmediata de medidas de protección, en concordancia con los estándares constitucionales, legales e internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, la iniciativa busca corregir deficiencias estructurales que persisten en las etapas iniciales de la denuncia, las cuales inciden directamente en el abandono de los procedimientos, la impunidad y la perpetuación de la violencia contra las mujeres.

Problemática.

En diversas regiones del Estado de Hidalgo, la agencia del Ministerio Público representa la primera y, en muchos casos, la única puerta de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia. Sin embargo, este primer contacto con la autoridad frecuentemente se encuentra marcado por prácticas de revictimización, desconfianza institucional, minimización de los hechos, dilación en la integración de las carpetas de

investigación y ausencia de medidas de protección inmediatas, lo que genera un impacto negativo tanto en la seguridad como en la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas.

Estas deficiencias no solo obstaculizan el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino que también desincentivan la denuncia, normalizan la violencia y refuerzan ciclos de impunidad, particularmente en contextos de desigualdad estructural y discriminación por razón de género.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, las Comisiones realizaron un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como el numeral 24 de su Reglamento, los equipos de las Secretarías Técnicas de ambas Comisiones llevaron a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. Se realizaron mesas técnicas con el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado; en las cuales se realizó un análisis puntual de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, técnica legislativa, distribución de competencias, inserción normativa, factibilidad operativa e impacto presupuestal, con énfasis en los derechos de las víctimas, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y las reglas que rigen la investigación penal.

B. Se realizaron reuniones con los equipos técnicos de las personas promoventes, con el objeto de realizar un contraste entre la propuesta

normativa y el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley General de Víctimas; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; y los textos vigentes de los ordenamientos locales que se pretenden adicionar.

Derivado de dichas mesas, estas comisiones concluyeron que el propósito de la iniciativa es **legítimo y parcialmente viable**.

Por lo anterior se plantearon **modificaciones de técnica legislativa a la propuesta**, para que en la Ley de Víctimas estatal se cumpla el objetivo de garantizar que la atención inicial para las mujeres víctimas, se base en información accesible, perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, debida diligencia, respeto a la autonomía, prevención de la victimización secundaria y canalización consentida

Este ejercicio de análisis no resulta estrictamente vinculante para las Comisiones, pero sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Luego del estudio de la propuesta normativa, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al

Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales.

Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales; mientras que el numeral 32 fracción I del propio Reglamento atribuye a la Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia el conocimiento de los asuntos relacionados con la seguridad ciudadana, la procuración e impartición de justicia y la legislación penal.

En ese sentido, **estas Comisiones son competentes** para conocer y emitir resolutive del presente asunto, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar dos leyes locales en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y derechos de las víctimas, e incorpora disposiciones vinculadas con el primer contacto ante el Ministerio Público, cuya delimitación frente a la legislación procesal penal nacional debe ser examinada.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que la diputada promotora y las personas legisladoras adherentes cuentan con la categoría jurídica necesaria para proponer reformas a la normatividad local.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo disponen que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que su trámite se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. En tal virtud, conforme a los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, estas Comisiones han llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada,

con apego a la legislación aplicable y a los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo, el objetivo central de la iniciativa **734/LXVI** consiste en fortalecer la atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia, disminuir prácticas de revictimización, incorporar de manera efectiva la perspectiva de género y la debida diligencia, y mejorar la orientación, protección y canalización institucional desde las etapas iniciales de acceso a la justicia.

Además, busca erradicar una actuación institucional insensible, estereotipada, tardía o carente de información, la cual pueda incrementar el riesgo, desalentar la denuncia, profundizar los efectos del hecho victimizante y obstaculizar el acceso a medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación y justicia por parte de las víctimas.

QUINTO. Los artículos 1, 4, 17 y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen, respectivamente, el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la igualdad entre mujeres y hombres; el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial; y los derechos de la víctima u ofendido dentro del proceso penal. Tales mandatos obligan a remover barreras discriminatorias y a asegurar que la actuación institucional considere las condiciones particulares de las mujeres que enfrentan violencia.¹

En el plano convencional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará imponen al Estado deberes de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la obligación de actuar con debida diligencia, modificar patrones socioculturales discriminatorios y garantizar recursos

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 4o., 17, 20 apartado C y 73 fracción XXI, inciso c). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, texto vigente con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

efectivos. Estos compromisos exigen respuestas sensibles al contexto, pero también normas claras que respeten la distribución constitucional de competencias y la autonomía de las víctimas.²

SEXTO. La Ley General de Víctimas dispone que la actuación de las autoridades debe regirse, entre otros, por los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, igualdad y no discriminación, máxima protección y no criminalización. Asimismo, ordena evitar la victimización secundaria y reconoce a las víctimas el derecho a recibir información, ayuda, asistencia, atención, protección, asesoría jurídica y acceso a la justicia.³

Estos principios permiten a la legislación local desarrollar obligaciones sustantivas y administrativas de atención a víctimas dentro del ámbito competencial estatal. Sin embargo, dicho desarrollo no autoriza alterar las reglas nacionales que regulan la denuncia, la investigación y el proceso penal, ni reproducir derechos procesales con condiciones o alcances distintos a los establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias define la debida diligencia como la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar las violencias contra las mujeres; y articula un sistema de coordinación entre Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales para garantizar una respuesta integral. También exige profesionalización, capacitación y actuación con perspectiva de género en las instituciones competentes.⁴

² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1, 2, 3, 5 y 15; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 3, 4, 7 y 8.

³ Ley General de Víctimas, artículos 5, 7, 8 y 10. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, texto vigente con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>.

⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, artículos 4, 5, 38 y 47. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, texto vigente con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>.

Por ello, es correcto que la iniciativa pretenda reforzar la perspectiva de género y prevenir la violencia institucional. No obstante, la perspectiva de género no se agota en el sexo de la persona servidora pública que atiende a la víctima. Supone identificar relaciones de poder, estereotipos, barreras, riesgos diferenciados y condiciones de vulnerabilidad; escuchar a la víctima; respetar sus decisiones; brindar información comprensible; y adoptar medidas adecuadas al caso concreto.

OCTAVO. La fracción XXI, inciso c), del artículo 73 de la Constitución Federal atribuye al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procedimental penal. En ejercicio de esa competencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales es de observancia general en toda la República y regula la investigación, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las personas inocentes, la procuración de que el culpable no quede impune y la reparación del daño.⁵

De manera específica, el artículo 109 del Código Nacional reconoce a la víctima u ofendido el derecho a ser informada de sus derechos, recibir trato digno, acceder a asistencia, participar en el procedimiento, solicitar medidas de protección y ser atendida por personal del mismo sexo o del sexo que elija, cuando así lo requiera. En consecuencia, la legislación local no puede sustituir esa opción por una regla automática de atención femenina, condicionar su ejercicio a un concepto indeterminado de "preferencia", ni modificar las circunstancias en las que opera dentro de una denuncia o investigación penal.

NOVENO. La propuesta de atención preferente por personal femenino parte de una finalidad protectora, pero presenta cuatro dificultades técnicas.

Primero, reduce a una sola opción el derecho nacional que permite a la víctima elegir el sexo de la persona que le atienda. Segundo, no define si la "preferencia"

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 1, 2, 18 y 109, especialmente sus fracciones II y III. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, texto vigente con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

alude a la prelación en el turno de atención o únicamente a la asignación del personal, lo que puede generar aplicaciones dispares. Tercero, su cláusula de disponibilidad podría producir demoras o convertir el derecho en una prestación contingente. Cuarto, presume que todas las mujeres víctimas obtendrán mayor seguridad o confianza por el solo hecho de ser atendidas por una mujer, cuando la respuesta adecuada debe atender a la voluntad, identidad, necesidades y circunstancias particulares de cada víctima.

La exclusión de esta fórmula no desconoce que muchas mujeres pueden solicitar y beneficiarse de la atención por personal femenino. Ese derecho permanece plenamente protegido por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que se evita es que la norma local lo restrinja, lo reformule o lo convierta en un mandato uniforme ajeno a la autonomía de la víctima.

DÉCIMO. Desde otro enfoque, la adición propuesta para fortalecer progresivamente la presencia de personal femenino en las agencias del Ministerio Público resulta complicada en términos operativos. La distribución de plazas, adscripciones, turnos y perfiles profesionales forma parte de la organización de la institución ministerial y debe guardar congruencia con su Ley Orgánica, el servicio profesional de carrera, las reglas de igualdad y no discriminación en el empleo público, las necesidades territoriales, la disponibilidad de personal y el presupuesto autorizado.

Aunque la ampliación de capacidades especializadas puede ser una política pública deseable, su regulación requiere una evaluación institucional propia y no debe insertarse de manera aislada en disposiciones generales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Desde la perspectiva de inserción normativa, los artículos 3 Ter, 3 Quater y 3 Quinques propuestos se ubicaría entre las disposiciones iniciales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, aunque regulan de manera detallada la actuación de agencias del Ministerio

Público, la disponibilidad de personal y la organización territorial de la Procuraduría. Esa ubicación rompe la sistemática de una ley que establece principios, tipos y modalidades de violencia, distribución de competencias y bases de coordinación, además de duplicar deberes ya contenidos en la legislación general y procesal.

DÉCIMO PRIMERO. En esas condiciones es que las comisiones actuantes han determinado realizar modificaciones a la propuesta original, en uso de la facultad que les permite aprobar, rechazar, modificar o adicionar los proyectos sometidos a su conocimiento, siempre que se conserve la materia de la iniciativa y no se sustituya por un objeto completamente ajeno.

En el presente caso, el núcleo consiste en mejorar la atención inicial de mujeres víctimas, prevenir la revictimización, incorporar la perspectiva de género y fortalecer la orientación y canalización institucional. Ante ello, la exclusión de las reglas procesales y de personal no abandona ese núcleo duro, sino que lo reconduce a una fórmula compatible con la Constitución, las leyes generales y el Código Nacional. Los ajustes conservan la finalidad protectora de la iniciativa y ofrecen una respuesta legislativa más clara, general, exigible y respetuosa de la autonomía de las mujeres víctimas.

Ello tomando en cuenta que, como se ha dicho, el artículo 109 de dicho Código ya reconoce a las víctimas el derecho a ser atendidas por personal del mismo sexo o del sexo que elijan, cuando así lo requieran, por lo que la legislación local no debe reproducir ese derecho con un alcance distinto, condicionarlo a una atención "preferente" ni restringirlo exclusivamente a personal femenino.

Sobre los riesgos operativos detectados, es inconcluso que la propuesta original plantea una regla de organización institucional dentro de leyes sustantivas de acceso a una vida libre de violencias y de atención a víctimas, sin reformar el

ordenamiento orgánico que regula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual la vuelve inconducente.

En consecuencia, se estima procedente excluir del proyecto de Decreto los artículos 3 Ter, 3 Quater y 3 Quinquies propuestos para la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SEGUNDO. A diferencia de lo anterior, la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo sí constituye la norma idónea para incorporar un estándar general de primer contacto, siempre que la disposición se limite a la atención sustantiva y administrativa que corresponde a las autoridades locales.

En ese sentido, el texto que se propone aprobar obliga a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, a brindar a las mujeres víctimas información clara, accesible y oportuna; actuar con perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, debida diligencia y respeto a su autonomía; evitar la victimización secundaria; y facilitar, con consentimiento, la canalización a las instituciones competentes. Con ello se genera un contenido normativo propio y exigible, sin replicar el derecho procesal a elegir el sexo del personal ni imponer reglas sobre recepción de denuncias o primeras diligencias.

La cláusula de salvaguarda incluida en el segundo párrafo del artículo 8 Bis precisa que, cuando el primer contacto derive de una denuncia, querrella o acto de investigación penal, su recepción, trámite y diligencias se regirán por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación nacional aplicable. Esta previsión evita antinomias, preserva la legislación única y permite que la norma local opere de manera complementaria en materia de información, orientación, ayuda, asistencia y acompañamiento.

Por último, es de destacarse que la reforma, con las modificaciones planteadas, también cumple a cabalidad con los criterios de autonomía. La canalización institucional no debe imponerse de manera automática cuando no exista una

obligación legal de actuación oficiosa; por ello se condiciona al consentimiento de la víctima. Esta fórmula reconoce que las mujeres no son receptoras pasivas de protección, sino titulares de derechos capaces de participar en las decisiones que afectan su seguridad, atención y proyecto de vida, sin perjuicio de las medidas urgentes u oficiosas que procedan conforme a la legislación aplicable.

DÉCIMO TERCERO. Sobre esa base, las y los integrantes de estas Comisiones determinamos que la iniciativa resulta viable con modificaciones, aprobando la adición de un artículo 8 Bis a la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Con ello se garantiza un estándar general de atención inicial para las mujeres víctimas, aplicable a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, basado en información accesible, perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, debida diligencia, respeto a la autonomía, prevención de la victimización secundaria y canalización consentida.

Por otro lado, se excluyen las adiciones propuestas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo; se reformula el artículo 8 Bis original; y se elimina el transitorio de implementación en ciento ochenta días, con el propósito de evitar duplicidad, invasión de la competencia federal en materia procesal penal, restricciones al derecho reconocido en el artículo 109 del Código Nacional, estereotipos, cargas operativas indeterminadas y obligaciones presupuestales no evaluadas.

V. RESOLUTIVO DE LAS COMISIONES:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y

Justicia sometemos a la consideración del Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura el presente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de **aprobarse con modificaciones** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PRIMER CONTACTO CON MUJERES VÍCTIMAS.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, las Comisiones que suscriben sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PRIMER CONTACTO CON MUJERES VÍCTIMAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 8 Bis a la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis. Las autoridades estatales y municipales que tengan el primer contacto con una mujer víctima, en el ámbito de sus atribuciones, deberán informarle de manera clara, accesible y oportuna sobre sus derechos y los servicios de ayuda, asistencia, atención, protección, asesoría jurídica y acompañamiento; actuar con perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, debida diligencia y respeto a su autonomía; evitar cualquier

práctica de revictimización o victimización secundaria; y, con su consentimiento, facilitar su canalización a las instituciones especializadas competentes.

Cuando el primer contacto derive de una denuncia, querrella o acto de investigación penal, su recepción, trámite y diligencias se regirán por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación nacional aplicable, sin perjuicio de las obligaciones previstas en esta Ley.

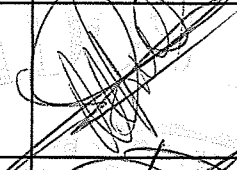
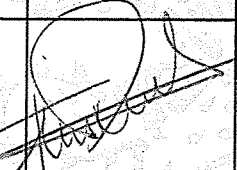
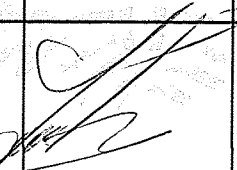
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

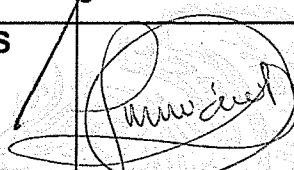
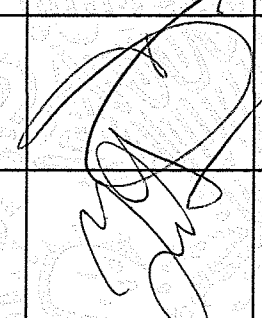
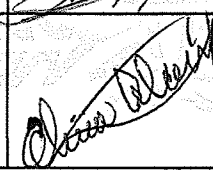
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintiséis.**

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PRIMER CONTACTO CON MUJERES VÍCTIMAS.

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PRIMER CONTACTO CON MUJERES VÍCTIMAS.

POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA SECRETARIO			
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS SECRETARIA			
DIP. MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PRIMER CONTACTO CON MUJERES VÍCTIMAS.